

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1355

12 de octubre de 2023

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 7.11 de la Ley 58-2000, según enmendada, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico”, a fin de aclarar el derecho de todo ciudadano que cumpla con los requisitos de Ley a participar como aspirante en un proceso electoral de primarias para la selección del candidato de determinado partido político y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ordenamiento jurídico ha reconocido al proceso de primarias electorales el mismo grado de protección que disfruta el derecho constitucional al sufragio en las elecciones generales. Sobre el particular, véase *Rosario v. Rockefeller*, 410 U.S. 752, 768 (1973) y *Bullock v Carter* 405 U.S. 134 (1972).

En Puerto Rico, nuestro Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

“La democratización del proceso de primarias y el acceso de todo miembro del partido a éste adelanta el interés de que los resultados de este proceso representen las opciones de preferencia del electorado afiliado. Permiten que sea el elector, mediante el voto directo, quien controle lo que será la agenda del gobierno. *McClintock v Rivera*,

supra, págs. 605-606 (haciendo referencia a R. Dahl, *On Democracy*, New Haven, Yale University Press, 2000, Cap.8)”

Pierluisi v. Comisión Estatal de Elecciones -----

Además, en ese mismo caso, el más alto foro expresó lo siguiente:

“La imposibilidad de participar en este proceso representa la inhabilidad del electorado afiliado de apoyar un candidato, coartando la expresión de la voluntad del elector. Este daño que sufre el elector no se subsana con la posibilidad de votar en las elecciones generales, pues en ese momento sólo el candidato que resultara victorioso en el proceso de primarias figura en la papeleta. *McClintock v Rivera*, supra, p. 606”.

En síntesis, el ordenamiento ha reconocido un derecho de participación del ciudadano en procesos de primarias. Inescapablemente, ese derecho se extiende al derecho del aspirante a una posición electiva a ofrecer su precandidatura para ser considerada por el ciudadano elector en los procesos internos del partido político al que pertenezca.

Ese derecho, sin embargo, está limitado al cumplimiento, por parte del ciudadano aspirante, de los requisitos establecidos por ley y por los reglamentos internos de los correspondientes partidos políticos.

El artículo 7.10 del referido Código Electoral expresa claramente que “todo elector afiliado y miembro de un partido político tendrá derecho a que se le considere por el organismo directivo para ser nominado como Aspirante en primaria a cualquier cargo público electivo siempre que sea un Aspirante calificado porque cumple con los requisitos de esta Ley, sus reglamentos y los reglamentos del partido”. Ese Artículo expresa además que “Todo partido político tendrá la obligación de realizar primarias en aquellos casos donde surja más de un Aspirante calificado.”

A pesar del reconocimiento claro del derecho a primarias contenido en el citado Artículo 7.10 del Código Electoral de Puerto Rico, el próximo artículo faculta a los

partidos políticos a establecer métodos alternos de nominación sujeto a que los mismos sean adoptados por el organismo directivo central del partido político. En otras palabras, el derecho a primarias del ciudadano está supeditado a la voluntad del partido político. Entendemos que ese lenguaje representa una inobservancia y no la voluntad de esta Asamblea Legislativa.

Mediante esta Ley, se enmienda el Artículo 7.11 para eliminar lenguaje inconsistente y reconocer el derecho a primarias del aspirante a una nominación de un partido político independientemente de si el partido correspondiente interesa realizar un método alternativo de selección de sus candidatos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Enmendar el Artículo 7.11 de la Ley 58-2000, según
2 enmendada, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico”, para que se lea
3 como sigue:

4 “Artículo 7.11.-Métodos Alternos de Nominación. - (1) Los Partidos
5 Políticos podrán establecer internamente métodos alternos para la nominación de
6 sus candidatos a cargos públicos electivos, siempre que así lo apruebe su
7 organismo directivo central, *cuando los aspirantes a las correspondientes candidaturas*
8 *consientan expresamente a los mismos* y se cumplan con las siguientes garantías
9 mínimas:

10 (a) Que el método de nominación que se establezca garantice la más
11 amplia participación y la expresión del voto directo y secreto de:

1 i. los miembros y afiliados que formen parte del Registro de Electores
2 Afiliados del Partido y aquellos que se inscriban en el mismo inmediatamente
3 antes de ejercer su voto; o

4 ii. los delegados de un organismo reglamentario de ese partido
5 previamente seleccionados en proporción con la población electoral de la
6 demarcación geo electoral correspondiente al cargo público electivo sujeto a
7 nominación; o en proporción con la cantidad de votos obtenidos por el partido
8 político para ese cargo público electivo en la Elección General anterior.

9 (b) Que el procedimiento para el método alternativo de nominación haya
10 sido formalmente aprobado por el organismo directivo central del Partido
11 Político, no menos de sesenta (60) días antes de la realización de la votación; y
12 que esté por escrito y disponible para todos los miembros de ese Partido Político.
13 Este procedimiento, además, deberá ser ampliamente divulgado por el partido y
14 entregado a los Aspirantes y potenciales Aspirantes de los que se tenga
15 conocimiento. *Fallar en el cumplimiento de las normas de divulgación tendrá la*
16 *consecuencia de declarar nulo el método alternativo y el Partido Político deberá celebrar las*
17 *primarias de conformidad con este Capítulo.* Las reglas que han de regir el proceso
18 incluirán los lugares, fechas y horas donde se han de realizar los mismos.

19 (c) Que todo Aspirante tenga acceso, con no menos de sesenta (60) días
20 de anticipación a la realización de la votación, a la lista de electores, afiliados o
21 delegados, según corresponda, incluyendo los datos de contacto que tenga el

1 partido de cada uno de estos, como, por ejemplo, direcciones, teléfonos y correos
2 electrónicos, entre otros.

3 (d) Que a los Aspirantes se les provea un foro adecuado para
4 impugnar las reglas del procedimiento aprobado por el organismo directivo
5 central del Partido y el contenido de la lista descrita en el apartado (c) de este
6 Artículo. *Independientemente del derecho a impugnar judicialmente las reglas y normas*
7 *establecidas por el Partido Político, en aquellos casos donde los Aspirantes no consientan*
8 *a las reglas del procedimiento establecidas, se declarará nulo el método alterno y se*
9 *procederá a la celebración de primarias de conformidad con este Capítulo. La aceptación*
10 *de las reglas y normas adoptadas por el Partido Político para la celebración de un método*
11 *alterno se considerará como una renuncia a su derecho a reclamar la celebración de*
12 *primarias para la candidatura a la que aspira.*

13 (e) Que todos los Aspirantes tengan derecho a representación efectiva
14 y proporcional en las etapas críticas del proceso de nominación, tales como la
15 elección de delegados, el registro de los participantes y el proceso de votación y
16 de escrutinio.

17 (f) Que las posiciones en que ha de figurar el nombre de cada
18 Aspirante en la papeleta de votación sean seleccionadas mediante sorteo, en
19 presencia de los Aspirantes o sus representantes.

20 (g) Que se garantice el derecho a recusar a los participantes por las
21 razones que se disponen en esta Ley y las que se dispongan en el reglamento de
22 su partido político.

1 (h) Que haya igual acceso y protección a los participantes en todas las
2 etapas del proceso de nominación.

3 (i) Que la votación sea libre y secreta.

4 (j) Que haya mecanismos internos eficaces para impugnar la violación
5 de estas normas y agotado ese foro, el derecho de recurrir en apelación al
6 Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de
7 esta Ley, y dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la determinación
8 final del Partido Político.

9 (2) El Partido notificará públicamente por los medios que considere
10 pertinentes sobre los resultados del proceso alterno de nominación, los datos de
11 la persona nominada, incluyendo el cargo público electivo para el que fue
12 nominado como Candidato.

13 (3) Todo Aspirante que no resultare favorecido en el método alterno de
14 nominación estará impedido de concurrir como Aspirante en cualquier proceso
15 de primarias para el mismo cargo durante el mismo ciclo de Elección General[.] ,
16 *excepto en aquellos casos donde se declare vacante la posición a la que aspiró*
17 *originalmente.*

18 (4) Ningún proceso o método alterno de nominación de candidatos a
19 cargos públicos electivos impedirá que otro miembro o afiliado del Partido que
20 no participó como Aspirante, pueda reclamar su derecho a primarias para ese
21 mismo cargo público electivo dentro de los términos de esta Ley y el reglamento
22 de primarias del partido.”

- 1 Sección 2. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.